



Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO GUILLOT RIOS  
DEMANDADO: ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO E INDETERMINADOS  
RADICACIÓN: 44001310300220200007300

#### AUTO

Procede el despacho a decidir recurso de reposición y en subsidio de apelación planteado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 a través del cual se admite la demanda de la referencia.

#### ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta agencia judicial el día 12 de enero de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandada se impetra recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se admite la demanda de la referencia, argumentando:

*“muy a pesar que tratado de obviar este requisito necesario, el demandante pidió se inscribiese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble involucrado, objeto principal de esta litis, el despacho no concedió tal medida cautelar, y si esta negación no ha sido impugnada, de hecho se entiende por no pedida tal medida, por lo que tenía el despacho del conocimiento que inadmitir la demanda, por falta del requisito de procedibilidad ineludiblemente, como es el agotamiento de la conciliación, acompañando la certificación de esta al libero demandatorio.”*

Con estos argumentos la parte recurrente solicita, se reponer el auto antes señalado, se inadmita la demanda y en el evento de no reponerse concederle el recurso de apelación.

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿Debía el despacho inadmitir la demanda de la referencia por no haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001 para este tipo de procesos?

¿Es procedente conceder el Recurso de Apelación que en subsidio se propuso?

#### CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

Ahora bien, la recurrente pretende que se reponga el auto del 13 de noviembre de 2020 en el sentido de revocar la admisión de la demanda y en su lugar que sea inadmitida por falta de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Observa el despacho que la parte recurrente manifiesta que *“muy a pesar que tratado de obviar este requisito necesario, el demandante pidió se inscribiese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble involucrado, objeto principal de esta litis, el despacho no concedió tal medida cautelar, y si esta negación no ha sido impugnada, de hecho se entiende por no pedida tal medida, por lo que tenía el despacho del conocimiento que inadmitir la demanda, por falta del requisito de procedibilidad ineludiblemente, como es el agotamiento de la conciliación, acompañando la certificación de esta al libero demandatorio.”*<sup>1</sup>, afirmación que se someterá a estudio por parte

---

<sup>1</sup> Recurso de reposición y en subsidio de apelación de 12 de enero de 2021.



del despacho en el sentido de determinar si, se debía inadmitir la demanda por la ausencia de la conciliación como requisito de procedibilidad.

A partir de la constitución de 1991, el constituyente estableció la posibilidad de que los particulares puedan administrar justicia<sup>2</sup> transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad, en desarrollo de dicho postulado magno y por su parte el legislador, definió la conciliación como “(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”<sup>3</sup>; disponiendo a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

En ese orden de ideas, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece como regla general, que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, existen tres excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación, residencia y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), la segunda la contenida en el artículo 38 ejusdem cuando se demanda indeterminados como es el caso que nos ocupa y finalmente cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 ibidem).

Bajo esta óptica, lo primero en advertirse es que el litigio presentado por la parte actora es un asunto de naturaleza declarativa donde se demanda a personas indeterminadas, en ese sentido, frente a la causal séptima de inadmisión en el caso concreto, es decir la falta de conciliación extrajudicial que consagra el artículo 621 de la Ley 1564 del 2012, el cual modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, debe indicarse que no procede; en tanto, la ley impone la obligación de tramitarla en los procesos declarativos por regla general, y en el supuesto, de no acreditarse su realización, deberá en primer término inadmitirse la demanda, salvo que se demande o sea obligatorio la citación de indeterminados, como es el caso.

Lo que acaba de señalarse es razón suficiente para no acoger el argumento esbozado por el apoderado de la parte demandante, pues sobre el particular la norma es clara; en otras palabras el haberse demandado a personas indeterminadas en este proceso, releva al actor de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en tanto no es la solicitud de medida cautelar o la cautela misma, lo que lo eximió de agotarla, sino el haber demandado a personas indeterminadas, razón por la cual de acuerdo a lo expuesto y al no existir impedimento para que la parte demandante acudiera de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación, se mantendrá incólume la decisión adoptada el 13 de noviembre de 2020 (auto Admisorio) y en consecuencia no repondrá la misma de acuerdo a lo expuesto.

Finalmente este despacho no concederá el recurso de apelación incoado, al considerar que el auto recurrido no es susceptible de alzada por cuanto en el artículo 321 del C. G del P. no se encuentra enlistado y tampoco se encuentra norma especial al respecto, así las cosas el caso planteado por la recurrente no encuadra dentro de las previsiones establecidas por el legislador y por lo tanto no es susceptible de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 13 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

<sup>2</sup> Inciso 4 del Artículo 116 de la Constitución Política de 1991.

<sup>3</sup> Ley 446 de 1998, artículo 64.



SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación presentado en subsidio por la parte recurrente, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA**  
**GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24b011cd2adbabcdce2b86f66d4bc0c89c35b2f08357495306ecf32fcf17e246**

Documento generado en 12/02/2021 04:01:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**